

SGC

SENTENCIA No. 100

Radicado No. 2018-00185-00

Ibagué (Tolima) noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso : Restitución de Tierras (propietaria)

Solicitante : Gilma Moscoso Jiménez

Predio : El Reposo

Cédula Catastral : 00-01-0020-0146-000

Folio de Matrícula : 364-7825 ubicado en la vereda Campoalegre, municipio de

Líbano (Tolima), área georreferenciada 6 Hectárea 2769 Metros ²

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la señora GILMA MOSCOSO JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 65.714.909 expedida en Líbano (Tolima), junto con su hijo ANDRÉS JAIR BUSTAMANTE MOSCOSO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.104.705.496 en su condición de víctimas de abandono forzado del inmueble EL REPOSO, distinguido con la cédula catastral No. 00-01-0020-0146-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 364-7825, ubicado en la vereda CAMPOALEGRE, municipio del LÍBANO (Tolima) en calidad de PROPIETARIA.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, de manera expresa y voluntaria la señora GILMA MOSCOSO JIMENEZ en su calidad de PROPIETARIA y VÍCTIMA de DESPLAZAMIENTO FORZADO, del fundo EL REPOSO, ubicado en la vereda CAMPOALEGRE, del municipio del LÍBANO, departamento del TOLIMA, actuando en causa propia y como titular del derecho, acude a esta sede judicial, al encontrarse debidamente inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución No. RI 001581 de diciembre 13 de 2016, e igualmente, la Constancia de Inscripción CI No. 01155 adiada diciembre 11 de 2018, emanada de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, visible en anexo virtual No. 2 de la web, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 1 de 25



SGC

SENTENCIA No. 100

Radicado No. 2018-00185-00

referida institución adelante a nombre suyo el trámite establecido en el Capítulo IV de la norma en cita, interponiendo a su favor la solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento, de conformidad con la Resolución de representación judicial **RI 03254** de **diciembre 11** de **2018.**

1.3.- La causa petendi expuesta resume que la señora GILMA MOSCOSO JIMENEZ, inició su vinculación jurídica con el bien **EL REPOSO**, en virtud de la disolución de la sociedad conyugal, con su ex-esposo JAIME JAIR BUSTAMANTE VACA, protocolizada mediante escritura pública No. 419 corrida en mayo 18 de 2.000, ante la Notaría Única del Círculo de Líbano (Tolima), tal como se observa en la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 364-7825, calendada junio 19 del mismo año, fecha desde la cual la reclamante goza de la propiedad.

Asimismo, se estableció que en relación al citado instrumento público en su anotación No. 9, se efectuó levantamiento del gravamen hipotecario que había sido constituida por el señor JAIME JAIR BUSTAMANTE, ante el Banco Cafetero hoy Banco Davivienda S.A., registrada en octubre 25 de 2.012.

1.4.- Respecto de los hechos victimizantes sufridos por la señora MOSCOSO JIMENEZ, se acreditó que en el mes de enero del año dos mil seis (2.006) se vio obligada a desplazarse del fundo objeto de reclamación, como consecuencia de las amenazas de las que presuntamente fue víctima por un grupo subversivo al margen de la ley, quienes habían secuestrado a su ex-esposo JAIME JAIR BUSTAMANTE VACA, por sospechas de ser colaborador de la guerrilla, por lo que en virtud de su parentesco debía abandonar la zona.

Finalmente, una vez adelantada la diligencia de comunicación en la parcela "EL REPOSO" por parte de la URT, se especificó que no se presentó ninguna persona en el sitio, invocando derechos sobre la heredad, toda vez que quien ejerce actos de señora y dueña es la señora GILMA MOSCOSO, informando además, que se encuentra cultivada en un 80% con matas de café y cuenta con una vivienda en material.

2. PRETENSIONES

2.1.- En el libelo con que se dio inicio al proceso, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras solicita, en síntesis se DECLARE que la solicitante **GILMA MOSCOSO JIMENEZ**, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el bien **EL REPOSO**, identificado con la cédula catastral **00-01-0020-0146-000** y folio de matrícula inmobiliaria Nº **364-7825**, ubicado en la vereda **CAMPOALEGRE**, municipio del **LÍBANO** (Tolima), en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, se ORDENE a favor de la solicitante la restitución jurídica y material de la citada parcela en extensión de **6 Hectáreas 2.769 mts²**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley en cita.

Igualmente, que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente registral como lo establecen los literales c y d del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al igual que se actualice por la respectiva oficina registral y catastral el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-7825, en cuanto a su área, linderos y la titular de derecho, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme la información contenida en el

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 2 de 25



SGC

SENTENCIA No. 100

Radicado No. 2018-00185-00

levantamiento topográfico e informe técnico predial y de Georreferenciación anexos a la solicitud.

- **2.2.** Se OTORGUE al hogar de la señora GILMA MOSCOSO JIMENEZ, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características de la parcela solicitada en restitución, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- **2.3**.- Se ORDENE a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual de la beneficiaria de restitución de tierras, con el fin de tomar las medidas necesarias a que haya lugar y posteriormente con base en el resultado de dicho ejercicio, remitirlas a las autoridades competentes para su materialización.
- **2.4.** Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, asignación de proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- La FASE ADMINISTRATIVA fue desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como antes quedó plasmado, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.2.- FASE JUDICIAL.

3.2.1.- Mediante auto interlocutorio No. 177 fechado junio 18 de 2019, el cual obra en anotación virtual No. 4 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenando simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el citado inmueble, excepto los de expropiación, la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) del citado artículo, para que quienes tuviesen interés en él, comparecieran e hicieran valer sus derechos.

Asimismo, se ordenó oficiar tanto a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", como a la Secretaría de Planeación Municipal de Líbano (Tol), para que de considerarlo necesario practicaran visita conjunta al terreno objeto de restitución, a fin de emitir concepto técnico de uso de suelos, establecer si se encontraba en zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural y si podría ser mitigable.

3.2.2.- Conforme lo ordenado en el numeral <u>6.-</u> del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a **Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 3 de 25**



SGC

SENTENCIA No. 100

Radicado No. 2018-00185-00

intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición dominical del diario EL ESPECTADOR de julio 21 de 2019 (c.v 34 de la web), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, que presentara oposición a la restitución, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

- **3.2.3.-** A su turno la Agencia Nacional de Tierras, ilustra que sobre el multicitado bien a restituir NO se adelantan procesos administrativos de adjudicación por parte de esa entidad, ni a nombre de los reclamantes y que frente a la naturaleza jurídica de la heredad distinguida con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-7825 se estableció que es de carácter PRIVADO (c.v. 19).
- **3.2.4.** La Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, allegó concepto de uso de suelo y amenazas del feudo "El Reposo" clarificando que no se encuentra afectado con movimientos en masa, ni cicatriz, como tampoco trazo cercano de drenaje que puedan llegar a afectarlo en caso de inundaciones y/o avenidas torrenciales (c.v.35).
- **3.2.5.** La Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (c.v.42), informó que ingresó a sus herramientas notariales la orden de suspensión y acumulación de trámites en el que estuviere involucrado el inmueble objeto de restitución tal como se ordenó en auto admisorio No. 0177.
- **3.2.6.** Mediante auto interlocutorio No. 043 fechado febrero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020) (consecutivo virtual No. 38 de la web), se dispuso abrir a pruebas el proceso, fijando fecha para escuchar en declaración al señor JAIME JAIR BUSTAMANTE, y en interrogatorio de oficio a la solicitante GILMA MOSCOSO JIMÉNEZ, audiencias que fueron reprogramadas a través de auto 220 de junio 18 del corriente año, las que finalmente fueron evacuadas como se aprecia en los c.v. 52 y 53.
- **3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, quien no se pronunció al respecto.

4. CONSIDERACIONES 4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

4.1.1- La especialísima y novel acción de restitución de tierras, plasmó en su baremo regulador, tal vez el principal presupuesto procesal de la misma, como es el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 5º del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual como se dijo en la parte inicial, ya se encuentra cumplido. En el mismo sentido, han de considerarse con esa calidad y como indudables soportes para el acogimiento favorable o éxito de la misma, los siguientes: (i) que el escenario de los hechos victimizantes, haya tenido ocurrencia dentro de los supuestos exigidos por los artículos 3º y 74 de la Ley en cita; (ii) que las violaciones de que trata el art. 3º antes citado, hayan sucedido dentro de la temporalidad que prevé el art. 75 de la Ley 1448 de 2011; (iii) el vínculo jurídico del reclamante con los bienes a restituir, deberá acreditarse siendo propietario, poseedor u ocupante, para el momento en que sufrieron los insucesos violentos, y (iv) estudio juicioso

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 4 de 25



SGC

SENTENCIA No. 100

Radicado No. 2018-00185-00

de los acontecimientos generantes del abandono o despojo, como lo consagra el at. 74 de la misma norma.

4.2.- PROBLEMA JURIDICO.

- **4.2.1.** Atendiendo lo expresamente manifestado en el libelo genitor, corresponde establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad y demás preceptos concordantes, es posible acceder a la solicitud de restitución del inmueble registralmente conocido como **EL REPOSO**, ya identificado en el acápite de antecedentes de esta decisión, en favor de la víctima solicitante señora **GILMA MOSCOSO JIMENEZ**, y su hijo, quienes debieron dejarlo abandonado, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país.
- **4.2.2.** Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional e igualmente sentencias proferidas por tribunales de la especialidad, piezas procesales que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

4.3.- JUSTICIA TRANSICIONAL

4.3.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

"ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

4.3.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas "ONU" hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 5 de 25



SGC

SENTENCIA No. 100

Radicado No. 2018-00185-00

niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".

4.3.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.4.- MARCO NORMATIVO.

- **4.4.1.** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.
- **4.4.2.** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, entre otros, en la que se resaltan como algunas de las principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:
- "(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 6 de 25



SGC

SENTENCIA No. 100

Radicado No. 2018-00185-00

para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente."

4.4.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.4.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 7 de 25



SGC

SENTENCIA No. 100

Radicado No. 2018-00185-00

4.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme a los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado <u>Bloque de Constitucionalidad</u>, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente:

"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales".

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.5.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 8 de 25



SGC

SENTENCIA No. 100

Radicado No. 2018-00185-00

despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

- **4.5.3.** Respecto del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.
- 4.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad tal como se utiliza hoy en día muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:
- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 9 de 25



SGC

SENTENCIA No. 100

Radicado No. 2018-00185-00

- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.5.5.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 10 de 25



SGC

SENTENCIA No. 100

Radicado No. 2018-00185-00

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

- 1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."
- **4.5.6.-** De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y deslazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.
- **4.5.7.** Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

4.6.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

4.6.1.- La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

4.6.2.- En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 11 de 25



SGC

SENTENCIA No. 100

Radicado No. 2018-00185-00

elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

"...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante."

4.6.3.- Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

5.- CASO CONCRETO:

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso hablar del conflicto armado que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio del Líbano (Tol), generado por los grupos subversivos que perpetraron innumerables delitos, para finalmente ocasionar el desplazamiento masivo de muchas familias de la zona; la relación del solicitante con los fundos objeto de restitución y las pruebas recaudadas a lo largo de la etapa administrativa como judicial, como a continuación se indica:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE LIBANO (TOLIMA). Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento de personas en la vereda Las Rocas del municipio de Líbano (Tol), que tipifica el contexto de afectación de los derechos del solicitante causado por actividades ilícitas de grupos organizados armados al margen de la ley, que causaron tanto daño directa o indirectamente a su población. Dichos actos han sido marcados por la presencia de actores armados ilegales, en la que campesinos y colonos han sido objeto de amenaza constante, viéndose envueltos en combates frecuentes convirtiendo la zona en

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 12 de 25



SGC

SENTENCIA No. 100

Radicado No. 2018-00185-00

escenario de guerra; es así, que desde el año 1992 se lograron entrever acciones de grupos armados ilegales, en especial la guerrilla autodenominada ELN, que delinquía en dicha localidad, siendo repelida mediante operaciones de la fuerza pública, que contrarrestó su accionar desencadenando situaciones de conflicto que afectaron a los pobladores.

Asimismo, y a partir de 1996 hasta el 2003, el conflicto empeoró en el norte del Tolima debido a constantes enfrentamientos por el control y dominio territorial entre las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC-ERP, y el ELN, repelidos por paramilitares del frente Omar Isaza y Bloque Tolima de las AUC. La guerrilla del ELN con el bloque Bolcheviques pretendió extender su dominio a municipios como el Líbano, Villahermosa, Casabianca, Murillo y Falan, accionar delictivo en el que se destaca el desplazamiento masivo que se produjo en Santa Teresa, el domingo 17 de agosto de 2003, por enfrentamientos entre esos grupos armados ilegales que se disputaban el territorio. A partir del análisis de diferentes fuentes, y según lo manifestado por víctimas solicitantes de restitución de tierras, durante los años 2003 y 2010, se presentaron hechos de violencia atribuidos a estos actores armados que generaron desplazamientos, abandonos y/o despojo de tierras, como se acreditó con información obtenida de jornadas comunitarias y cartografía social con habitantes de la zona. Además, el autodenominado Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), una disidencia de la citada guerrilla, se asentó también en esta zona, específicamente la facción José Rojas, que quedó al mando de alias Gonzalo (1985), que perpetraba secuestros en esa región. También, en el año 2008 dos menores guerrilleros del ELN, entregaron unas caletas con explosivos que según ellos, estaban destinadas a emboscar la fuerza pública, lo que indefectiblemente conllevó a la violación de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario de sus pobladores, que fue profusamente difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, en donde se hace una prolífica exposición de las acciones violentas ocurridas en dicha municipalidad.

5.2.- RELACIÓN DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO Y HECHOS QUE GENERARON SU DESPLAZAMIENTO.

5.2.1.- Respecto del nexo legal de la solicitante GILMA MOSCOSO JIMENEZ, con el fundo a restituir el REPOSO, además de lo explicado líneas atrás, se resalta lo plasmado por la reclamante en diligencia de interrogatorio de oficio vista en el c.v. 50, quien expuso tener 60 años, residir en la Carrera 14 No. 5-88 municipio del Líbano, haber estudiado hasta quinto de primaria, ocupación ama de casa y con alternancia en las labores del agro. Agrega que se casó en el año 92 y desde de esa época vivió en la finca el Reposo, con su ex esposo y su hijo, ya que el señor Jair Bustamante, era quien se hacía frente de la tierra objeto de reclamación con la siembra de café, plátano yuca, por lo que tuvo trabajadores durante los siete (7) años que vivieron allá. Añade, que el orden público para la época de los hechos victimizantes era pesado, pues se observaba la presencia de grupos al margen de la ley, los cuales secuestraron a su exesposo para el año 2.006 y por eso se sintió amenazada, ya que le dijeron que, si no se salía de allá, se le llevaban a su hijo o que si no pagaban el rescate del señor Jair, tomarían represalias contra la familia. Igualmente, enfatiza que para el año 2.006 el administrador de la finca era el señor Libardo Duarte, quien estuvo un tiempo después del desplazamiento, pero como la parcela estuvo abandonada como un año y medio, dicho agregado decidió irse al ver que la tierra decayó. Del mismo modo, clarifica que no tuvo conocimiento de otras personas y/o vecinos de su propiedad, que también hubieren sido objeto de amenazas o de secuestros. De otra parte y en relación a cómo adquirió el bien, expuso

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 13 de 25



SGC

SENTENCIA No. 100

Radicado No. 2018-00185-00

que le quedó a raíz de liquidar la sociedad conyugal con el señor Jair Bustamante, pues su exesposo decidió dejársela a ella y él nunca más volvió a trabajar esa tierra ya que él no podía volver por allá. Del mismo modo, aseguró que el impuesto predial no lo ha podido volver a pagar y por ende estaría dispuesta a iniciar un proyecto productivo ya que su sustento sólo deriva del arriendo de una casa que el señor Jair le dejó a ella y a su hijo para su renta, aclarando que después de salir de la finca el Reposo, ella va y viene, pues por temor no se queda.

5.2.2.- Declaración del señor JAIME JAIR BUSTAMANTE. De 52 años de edad, vive en la carrera 14 No. 5-88 del Libano (Tol), en unión libre con Daniela Sierra Arenas, haber cursado quinto de primaria y dedicarse al comercio de café. Relata que vivió en la finca el REPOSO, dado que ese fundo fue de su propiedad, pues lo formó por pedacitos de tierra, aunque a la fecha ya no tiene vínculo con él, debido a que le correspondió a la mamá de su hijo en la liquidación de la sociedad conyugal. Añade, que el lote tiene aproximadamente tres hectáreas y media, aunque no tiene claro qué es lo que exactamente su ex-esposa está reclamando en restitución, debido a que esos terrenos los conforman varios lotes. Afirma, que él se vio afectado por la violencia porque empezaron a hacerle exigencias extorsivas y el primer hostigamiento lo recibió ya estando establecido en el municipio del Líbano y dentro del negocio del café y ahí fue cuando inicialmente le pidieron \$20.000.000,00 y después tras negociar pagó sólo \$10.000.000,00 lo cual ocurrió para el año 98, y las extorsiones las recibió de parte de las FARC y los HELENOS, pues eran varios grupos subversivos los que acosaban y azotaban esa zona del país y ahí sucesivamente y durante cuatro (4) años más tuvo que pagar de a \$5.000.000,00 anuales para que las FARC lo dejaran trabajar con café. Afirma, que en el año 2.000 le entregó esa tierra a la señora GILMA y se desprendió totalmente de su administración y explotación. Igualmente, informó que la mamá de su hijo en una ocasión le manifestó que le estaban haciendo exigencias los grupos insurgentes, pero no le prestó mucha atención, debido a que estaban distanciados por la separación. Refiere que no tiene conocimiento de que otros habitantes de la vereda Campoalegre hayan salido desplazados y menos que su ex mujer también tuviera que pagar vacunas y/o extorsiones, a pesar de que la presencia de esa "gente" era constante en la zona. Atestigua, que su secuestro fue para junio 27 de 2006 a las 6:10 de la mañana, perpetrado por el ERP que lo tuvieron retenido hasta enero 25 de 2.007, y toda la vereda Campoalegre lo supo, por eso para nadie fue un secreto esa situación, ya que fue un secuestro económico y sus hermanos negociaron su rescate por la suma de \$410.000.000,oo por ende su ex esposa tuvo que haber sentido temor para quedarse en el inmueble del REPOSO, ya que por tener un hijo en común los relacionaban de alguna u otra forma y debió temer por la integridad física de ANDRÉS JAIR BUSTAMANTE. Por último, asegura que él le sugirió a la reclamante que vendiera esa tierra ya que tenerla caída no le produce si no pérdidas y si no tiene las posibilidades de levantarla nuevamente es mejor sacarle provecho con el dinero de una venta.

Así las cosas, conforme la definición contenida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2.011 y de acuerdo al material probatorio relacionado, se puede concluir que la señora **GILMA MOSCOSO JIMENEZ**, y su hijo **ANDRÉS JAIR BUSTAMANTE MOSCOSO**, fueron víctimas de abandono forzado del predio de su propiedad, en razón al inmenso temor que les produjo el secuestro de su exesposo y padre JAIME JAIR BUSTAMANTE, así como el hecho de que pudieran tomar represalias contra el joven, sumado a las amenazas por parte de grupos armados de la guerrilla, lo que derivó en su obligada

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 14 de 25



SGC

SENTENCIA No. 100

Radicado No. 2018-00185-00

migración, originándose a su vez la imposibilidad de su uso y goce, por un tiempo aunque poco a poco haya ido retomando su control así sea de forma intermitente, ya que en dicha tierra no se realizan actividades agrícolas, impidiendo que se siga beneficiando de sus servicios.

Por consiguiente, la situación de desplazamiento forzado no deriva del reconocimiento institucional, motivo por el cual la declaración sobre sus hechos constitutivos se encuentran amparados por la presunción de buena fe; por esta razón, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de "desplazado" debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación que en esencia es cambiante; para tal efecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

"PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada

Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera"

En tal sentido, y de acuerdo al documento de análisis de contexto de violencia del Municipio de Líbano (Tol) obrante en el plenario, se tiene como demostrado que en dicha región existían en ese entonces y aún subsisten residuos de grupos guerrilleros, por lo cual la situación de la solicitante y su hijo, se enmarca en la de muchas otras familias desplazadas de la misma municipalidad que se vieron obligados a dejar abandonados sus terruños, por temor a la situación de orden público que se venía presentando, como consecuencia de las constantes violaciones perpetradas contra el Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que generaban esta clase de grupos armados, como asesinatos a campesinos y miembros de la fuerza pública, extorsiones, reclutamientos de menores entre otros, cumpliendo de esta manera todos y cada uno de los requisitos para ser merecedores de los beneficios que contempla la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

- **5.3.- EL DERECHO DE PROPIEDAD.** Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:
- **5.3.1.** De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice:

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 15 de 25



SGC

SENTENCIA No. 100

Radicado No. 2018-00185-00

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ..."

La H. Corte Constitucional en sus sentencias C-189 de 2006 y T 575 de 2011, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

"...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas".

5.3.2.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad."

La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad.

En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 16 de 25



SGC

SENTENCIA No. 100

Radicado No. 2018-00185-00

asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

5.3.3.- Realizado entonces un recuento de los hechos de violencia, y comprobándose la calidad de propietaria, víctima y desplazada, de la aquí solicitante y su núcleo familiar, concluyese entonces que se torna imperioso restituirle el predio **EL REPOSO**, el cual se encuentra identificado en el acápite de antecedentes de esta decisión, cuyas características individuales como coordenadas planas y geográficas del sistema MAGNA COLOMBIA BOGOTA, se transcribirán por economía procesal en la parte resolutiva de este fallo.

5.4.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.

5.4.1.- Como ha quedado decantado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista que la solicitante **Gilma Moscoso**, sufrió de manera indirecta y directa los hechos de violencia generados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de mujeres víctimas, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pág. 35).

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 17 de 25



SGC

SENTENCIA No. 100

Radicado No. 2018-00185-00

5.4.2.- De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y mal trato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso, se han identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por su condición femenina en el marco del conflicto armado, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto de este fenómeno sobre las mujeres. Estos riesgos son:

"(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntascon los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento."

5.4.3.- Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

"ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 18 de 25



SGC

SENTENCIA No. 100

Radicado No. 2018-00185-00

género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas".

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

5.5.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a la solicitante y a su núcleo familiar todas las opciones legales constitucionales que prácticamente les aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA allegó concepto de uso de suelo y amenazas del bien EL REPOSO indicando que no existe ningún movimiento en masa actual, ni cicatriz, como tampoco trazo cercano de drenaje que puedan llegar a afectarlo en caso de inundaciones y/o avenidas torrenciales (c.v.35); en tal sentido, no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de la solicitante y su núcleo familiar en el bien inmueble cuya propiedad se les restituirá a través del presente proceso. Un último aspecto tiene que ver con el hecho importantísimo que constituye el retorno ala heredad

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 19 de 25



SGC

SENTENCIA No. 100

Radicado No. 2018-00185-00

por parte del reclamante y su familia. No obstante, lo anterior se advierte eso sí que, de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la verificación de la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

5.6.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono de los predios a restituir, conforme a las declaraciones presentadas y lo plasmado en el informe técnico predial y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio del Líbano (Tol), la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresamente manifestado tanto por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia como por FONVIVIENDA, quienes de manera conjunta manifestaron que el núcleo familiar de la señora GILMA MOSCOSO JIMENEZ <u>NO</u> figuran como beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de interés social rural ni urbano (anexos virtuales No. 20 y 28 de la web).

De la misma manera, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, considera procedente la restitución jurídica del predio a la víctima reclamante junto con su núcleo familiar, tal y como se debatió en acápites anteriores.

Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

7.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS de la señora GILMA MOSCOSO JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 65.714.909 expedida en Líbano, junto con su hijo ANDRÉS JAIR BUSTAMANTE MOSCOSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.705.496, sobre el inmueble de su propiedad que tuvieron que dejar abandonado, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Victimas, para que proceda a la verificación, actualización o Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 20 de 25



SGC

SENTENCIA No. 100

Radicado No. 2018-00185-00

inclusión del antes mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

<u>SEGUNDO:</u> PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS de la señora GILMA MOSCOSO JIMENEZ, ya identificada en el numeral primero de esta sentencia, sobre el bien de su propiedad, el cual demostró haber dejado abandonado por hechos victimizantes.

TERCERO: ORDENAR en favor de la víctima GILMA MOSCOSO JIMENEZ, ya identificada, en su calidad de propietaria, la RESTITUCIÓN de la parcela EL REPOSO, identificada con la cédula catastral 00-01-0020-0146-000 y folio de matrícula inmobiliaria Nº 364-7825, ubicado en la vereda CAMPOALEGRE, municipio del LÍBANO (Tolima), con una extensión de SEIS HECTÁREAS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADIS (6 Hectáreas 2.769 mts²), al cual le corresponde los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas: EL REPOSO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
47394	1033953,3188	893630,3430	4° 54' 9,197" N	75° 2' 11,341" W
80810	1033966,6203	893673,9639	4° 54' 9,632" N	75° 2' 9,926" W
80770	1033983,9500	893779,5883	4° 54' 10,201" N	75° 2' 6,499" W
80812	1033989,1637	893807,3592	4° 54' 10,372" N	75° 2' 5,598" W
80739	1033965,3410	893838,2933	4° 54' 9,598" N	75° 2' 4,593" W
120205	1033912,0789	893853,3777	4° 54' 7,865" N	75° 2' 4,101" W
80809	1033882,5826	893834,3234	4° 54' 6,904" N	75° 2' 4,718" W
26841	1035075,1958	893792,2109	4° 54' 5,722" N	75° 2' 6,140" W
80825	1033809,1334	893765,3490	4° 54' 4,510" N	75° 2' 6,953" W
167060	1033794,3638	893738,6121	4° 54' 4,028" N	75° 2' 7,820" W
80779	1033763,7868	893744,8853	4° 54' 3,033" N	75° 2' 7,615" W
80776	1033681,4719	893710,0094	4° 54' 0,352" N	75° 2' 8,743" W
80817	1033647,1585	893686,6032	4° 53' 59,234" N	75° 2' 9,501" W
120197	1033651,4100	893635,3037	4° 53' 59,370" N	75° 2' 11,166" W
80815	1033689,1906	893532,8390	4° 54' 0,595" N	75° 2' 14,493" W
26840	1033703,5340	893513,8780	4° 54' 1,061" N	75° 2' 15,109" W
80813	1033773,0511	893539,5840	4° 54' 3,325" N	75° 2' 14,278" W
47420	1033888,3663	893635,2111	4° 54' 7,083" N	75° 2' 11,180" W

Linderos: EL REPOSO

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 21 de 25



SGC

SENTENCIA No. 100

Radicado No. 2018-00185-00

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO			
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación encampo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:			
NORTE:	Partiendo desde el punto No. 47394 en línea quebrada e imaginaria hasta el punto No. 80812 dirección NORESTE, con predio de EDUARDO ARIAS en una distancia de 50,43 metros.		
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 80812, en línea recta dirección SURESTE hasta llegar al punto No. 80739, con predio de EDGAR TORRES con línea imaginaria de por medio, en una distancia de 39,06 metros. De ahí hasta el punto No. 80809 dirección SUR y línea imaginaria de por medio colindando con VICTOR TORRES y una distancia de 90,85 metros. De ahí hasta el punto No. 26841 dirección SUR y línea imaginaria de por medio colindando con ALFONSO BUSTAMANTE y una distancia de 56,90 metros. De ahí hasta el punto No. 80817 dirección SUR y línea imaginaria de por medio colindando con MARIO CAÑON y una distancia de 225,55 metros.		
SUR:	Partiendo desde el punto 180817, en linea recta, dirección OESTE y línea imaginaria de por medio hasta llegar al punto 120197 con predio de ALFONSO BUSTAMANTE, en una distancia de 51,45 metros. De ahí hasta el punto No. 26840 dirección NOROESTE línea quebrada e imaginaria de por medio colindando con GABREIL LOZADA y una distancia de 133 metros.		
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 26840, en línea quebrada imaginaria, dirección NORESTE, hasta llegar al punto 47394 colindando con la QUEBRADA SANTA ROSA, , en una distancia de 289,06 metros.		

<u>CUARTO:</u> ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA y DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral TERCERO de esta decisión. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol), para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio restituido durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a que haya lugar a la mencionada oficina registral.

<u>SEXTO:</u> Conforme a lo anterior, se ordena **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que conforme a sus competencias y con apoyo en el INFORME TECNICO PREDIAL obrante en el expediente, realice dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO ALFANUMÉRICO Y/O CATASTRAL** de la heredad **EL REPOSO** siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **TERCERO** de ésta sentencia.

<u>SÉPTIMO</u>: en cuanto a la diligencia de entrega material del bien **EL REPOSO**, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que la solicitante y su núcleo familiar, lo frecuentan tomándose esto como un retorno, pues en la actualidad fungen como señores y dueños, y en consecuencia por substracción de materia, se tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación diferente que altere el statu-quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para subsanar la situación que se genere.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 22 de 25



SGC

SENTENCIA No. 100

Radicado No. 2018-00185-00

<u>OCTAVO</u>: de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor GILMA MOSCOSO JIMENEZ, ya identificada en el numeral primero de esta sentencia, tanto la CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL, y de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha se adeude en relación a la heredad restituida, así como la EXONERACIÓN del pago del mismo tributo, respecto de la misma, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de ENERO de dos mil veintiuno (2021) y el treinta y uno (31) de DICIEMBRE de dos mil veintidós (2022). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal del Líbano (Tolima) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

NOVENO: atemperados en la norma citada anteriormente, se ORDENA, a la COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS NIVEL CENTRAL Y DEL TOLIMA, proceda a incluir en los programas de condonación de cartera las deudas atinentes a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO señora GILMA MOSCOSO JIMENEZ, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo. La CONDONACIÓN queda sujeta al cumplimiento de los presupuestos consagrados en el Acuerdo No. 009 de 2013, de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

<u>DÉCIMO</u>: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la <u>Dirección Territorial Tolima de la Unidad de</u> Restitución de Tierras, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima, y la Alcaldía Municipal del Líbano (Tol), dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la reclamante GILMA MOSCOSO JIMENEZ, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo a los recursos de la COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de la finca restituida. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía Municipal del Líbano (Tol) y Banco Agrario de Colombia.

<u>DÉCIMO PRIMERO:</u> OTORGAR a la reclamante, un **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL** a que tiene derecho, el cual se encuentra administrado por el <u>MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO</u> conforme lo establece la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 23 de 25



SGC

SENTENCIA No. 100

Radicado No. 2018-00185-00

de la víctima como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente, en el bien restituido, previa concertación entre la mencionada y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

<u>DÉCIMO SEGUNDO:</u> ORDENAR a la <u>Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas</u>, coordine en forma armónica con el señor <u>Gobernador del Tolima</u> y el <u>Alcalde Municipal del Líbano (Tol)</u>, los señores <u>Secretarios de Despacho Departamental y Municipal</u>, el <u>Comandante Departamento de Policía de Tolima</u>, y el <u>Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA</u>, integrar a las personas relacionados en el numeral 1º de esta providencia, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

<u>DÉCIMO TERCERO:</u> CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a la víctima solicitante, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

<u>DÉCIMO CUARTO:</u> Secretaría libre oficios al Comando Departamento de Policía Tolima (Comité C12RT), quien tiene jurisdicción en el municipio de Líbano (Tol), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

<u>DÉCIMO QUINTO:</u> Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de esta sentencia.

<u>DÉCIMO SEXTO:</u> NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz, inclusive por vía de correo electrónico, la presente sentencia a las víctimas solicitantes y su apoderado judicial, e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, Ministerio Público, señor Gobernador del Departamento del Tolima, señor Alcalde Municipal de Líbano (Tol) y demás entidades que deban dar cumplimiento a lo acá dispuesto. Secretaría proceda de conformidad, librando

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 24 de 25



SGC

SENTENCIA No. 100

Radicado No. 2018-00185-00

las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ Juez. -

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 25 de 25